

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.259-2025

[11 de noviembre de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 387, INCISO
SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

JOSÉ GABRIEL ÁNGEL CÁRDENAS AINOL

**EN EL PROCESO PENAL RIT N° 1230-2023, RUC N° 2300927076- 0,
SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PUERTO AYSÉN, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE, BAJO EL
ROL N° 72- 2025 (PENAL)**

VISTOS:

Que, con fecha 27 de febrero de 2025, José Gabriel Ángel Cárdenas Ainol ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 1230-2023, RUC N° 2300927076- 0, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo el Rol N° 72- 2025 (Penal).



Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto legal impugnado, en su parte destacada, dispone:

Código Procesal Penal

“Artículo 387.- Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Refiere la requirente que el 28 de agosto de 2023, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén fue formalizado como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación al artículo 110 de la Ley N° 18.290.

Señala que cerrada la investigación, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado, manteniendo la calificación jurídica de los hechos.

En audiencia de 26 de agosto de 2024, el requirente admitió responsabilidad en los hechos materias de la imputación, y fue condenado a 61 días de presidio menor en grado mínimo, suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena, multa de 1 UTM y suspensión de la licencia de conducir por el periodo de **dos** años.

Refiere que el 21 de octubre de 2024, la Corte de Apelaciones de Coyhaique en causa Rol N° 345-2024 acogió un recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia, por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y declaró la nulidad de la señalada sentencia, y del juicio oral simplificado que le sirvió de antecedente, ordenando retrotraer el estado de la referida causa a la oportunidad de fijar nuevo día y hora para la celebración del pertinente juicio oral simplificado, por el juez no inhabilitado que correspondiere.



Expone que con fecha 17 de febrero se realizó nueva audiencia de juicio simplificado, en que el imputado admitió responsabilidad, y fue condenado a 61 días de presidio menor en grado mínimo, suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena, multa de 1/3 UTM y suspensión de la licencia de conducir por el periodo de **cinco** años.

Al momento de la presentación de este requerimiento, el plazo para interponer un recurso de nulidad en contra de esta sentencia se encontraba vigente.

Como conflicto constitucional, la actora plantea que el precepto legal impugnado produce una infracción a la norma consagrada en el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución Política, en relación con los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho al recurso.

Agrega que la norma cuestionada vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, al establecer una diferencia de carácter arbitraria que no encuentra un fundamento razonable, al impedir la interposición del recurso de nulidad en el caso concreto, y también la garantía del derecho a defensa, consagrado en el inciso segundo del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, al impedir la debida intervención del letrado, en este caso, el abogado defensor penal público, a través de la interposición de un recurso que, de forma efectiva, permita que un tribunal de mayor jerarquía pueda pronunciarse sobre la materia.

Explica que al encontrarnos en un sistema procesal en donde la única vía de impugnación de sentencias condenatorias dictadas por un Juzgado de Garantía que conoce y falla una causa penal en juicio simplificado es el recurso de nulidad, estando imposibilitado de recurrir respecto de la sentencia del segundo juicio simplificado lo coloca en una situación de agravio, la que sólo puede ser resuelta mediante la nulidad del segundo juicio simplificado, y esto a su vez sólo es posible si se reconoce su pleno derecho a impugnar este segundo fallo.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Segunda Sala de 4 de marzo de 2025, a fojas 152, y se ordenó la suspensión del procedimiento.

En presentación de fecha 21 de marzo pasado, de fojas 197, la parte requirente hizo presente que el 4 de marzo, el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén resolvió declarar admisible el recurso de nulidad interpuesto



en contra de la sentencia definitiva de 17 de febrero, el cual ingresó a la Corte Suprema bajo el Rol N° 6581-2025, el cual fue declarado inadmisible por resolución de 20 de marzo, y que el 21 de marzo presentó un recurso de reposición en contra de dicha resolución, por lo que solicitó la suspensión de este procedimiento.

Por resolución de 26 de marzo de 2025, a fojas 223, la Segunda Sala declaró admisible el libelo y ordenó la suspensión del procedimiento seguido ante la Corte Suprema.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, con fecha 15 de abril de 2025, a fojas 238, formuló observaciones el Ministerio Público, abogando por el rechazo del requerimiento.

Expone el ente persecutor, que en la gestión pendiente han tenido lugar dos juicios sometidos al procedimiento simplificado mediando, entra cada uno de ellos, el ejercicio de un recurso, en este caso, por parte del Ministerio Público.

Indica que en ambos juicios se impuso a José Gabriel Ángel Cárdenas la pena de sesenta y un días de presidio menor en grado mínimo, como autor de manejo en estado, variando en cada caso el monto de la multa, y el tiempo de suspensión de la licencia de conducir.

Señala que esta última materia, eso es, la extensión temporal de la suspensión de la licencia para conducir, fue discutida en el primer juicio, luego ante la Corte de Apelaciones y en el segundo juicio oral, y que se trata de una cuestión de derecho que se resuelve en de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Tránsito.

En cuanto a lo controvertido, explica la requerida que en el recurso de nulidad, el Código Procesal Penal adhiere al principio de doble conformidad, por lo que exige la realización de un nuevo juicio, con la sola excepción de los casos mencionados en el artículo 385 del mencionado cuerpo legal, cuando la decisión es favorable al acusado.

Indica que el Código Procesal Penal ha preferido someter el asunto a un nuevo y pormenorizado examen en un segundo juicio, donde el acusador hará valer exactamente las mismas pruebas vertidas en el primero, todas conocidas por la defensa, volviendo a conceder al imputado el máximo de garantías concentradas en el juicio oral, público y contradictorio. Se trata entonces de una segunda revisión, que fuerza nuevamente al órgano estatal a someter su caso ante un tribunal distinto y a vencer el estado de inocencia que ampara al acusado.



Concluye señalando que se realiza la doble revisión y, por lo mismo, se reduce hasta donde es posible las posibilidades de error, el que de existir también encuentra medios para ser reparado en nuestro Código por vía del respectivo recurso de revisión.

Con fecha 21 de abril de 2025, a fojas 247, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 17 de septiembre de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Javier Ruiz Quezada, por la parte requirente; y Pablo Campos Muñoz por del Ministerio Público, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

PRIMERO: El requirente José Gabriel Ángel Cárdenas Ainol acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, alegando que su aplicación resulta contraria a la Constitución en el proceso penal RIT N° 1230-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en actual conocimiento de la Corte Suprema, bajo el Rol N° 6581-2025.

SEGUNDO: Se alega por el requirente que la aplicación de dicha norma, al impedirle recurrir en contra de una segunda sentencia condenatoria en el proceso penal, infringe tanto el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución por vulnerar la garantía del derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales ratificados por Chile, como la garantía del justo y racional procedimiento que la Constitución consagra en el inciso 6°, numeral 3° de su artículo 19 y la igualdad ante la ley, establecida en el numeral 2 del mismo artículo.

TERCERO: Las actuaciones judiciales que preceden el presente requerimiento son los siguientes:

i) Por sentencia de fecha 26 de agosto de 2024 requirente fue condenado a una pena de sesenta y un días de presidio menor en grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, multa de una unidad tributaria mensual, y suspensión de la licencia de conducir por dos años, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad,

previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 de la ley 18.290

ii) El 21 de octubre de 2024 la Corte de Apelaciones de Coyhaique acogió el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, ordenando que se realice un nuevo juicio oral por el juez no inhabilitado que correspondiere.

iii) Con fecha 17 de febrero de 2025 se realiza el juicio oral y requirente es condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y suspensión de la licencia de conducir por cinco años, en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 de la ley 18.290

iv) En contra dicha sentencia el Ministerio Público presentó recurso de apelación impugnando la decisión de conceder la pena sustitutiva de remisión condicional, recurso que se encuentra en tramitación ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo el Rol N° 72-2025.

v) A su turno, la defensa dedujo un recurso de nulidad en contra la sentencia condenatoria, el que fue declarado inadmisibile por la Corte Suprema, en causa Rol N° 6581-2025, encontrándose pendiente de resolver un recurso de reposición deducido en contra de esa decisión.

II. SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL RECURSO

CUARTO: El requirente alega que el precepto impugnado vulnera la garantía del derecho al recurso al imposibilitarle recurrir respecto de la sentencia del segundo juicio oral que lo colocó en una posición de mayor agravio. Señala que, como derecho humano, correspondería garantizar que el juzgamiento criminal se repitiera tantas veces como sea necesario para que se haga correctamente aquel juzgamiento, y el instrumento para alcanzar tal aspiración, es el derecho al recurso.

QUINTO: El mencionado derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así lo han señalado, entre otras sentencias de esta Magistratura, las contenidas en los roles Nos. 376, 389, 478, 481, 821, 934, 986 y 1.432. De este modo, se ha dicho expresamente que *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el*



oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”

SEXTO: Tratándose del imputado criminal, tal derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En STC Rol N° 1432 se sostuvo que *“el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. La Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante todo el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”. Ambas normas están vigentes en nuestro país conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución*” (STC Rol N° 1443, c. 12°).

SÉPTIMO: Si bien nuestra Constitución y los tratados internacionales exigen al legislador procesal penal el reconocimiento del derecho del imputado a recurrir del fallo condenatorio como parte integrante de las garantías de un racional y justo procedimiento, no le imponen, en cambio, la obligación de establecer un medio de impugnación en particular. El sistema recursivo es un aspecto en donde el legislador tiene un amplio margen para su configuración siempre que, en materia penal, contemple la existencia de un “recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, fondo, reparaciones y costas, c. 270°).

OCTAVO: En efecto, esta Magistratura ha indicado que “aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente a la apelación” (STC 1432, c. 14°). En este sentido, y refiriéndose al sistema recursivo en el proceso penal, se ha señalado que “dentro de los principios informadores del proceso penal, se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento, contenidas en el artículo 19, número 3, de la

Carta Fundamental, que deben ser entendidas, además, limitadas por la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal, establecida en la primera parte del inciso segundo del artículo 5° de la misma” (STC 821 c. 13°).

Como se desprende de la jurisprudencia de esta Magistratura, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. De este modo, este Tribunal ha sostenido que el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC 576, STC 519 y STC 821)

NOVENO: Mediante el recurso de nulidad el legislador dotó a los intervinientes de la facultad de recurrir del fallo dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal ante un superior jerárquico – Corte de Apelaciones o Corte Suprema – que deberá pronunciarse sobre los vicios o defectos invocados en que se haya podido incurrir durante la tramitación del procedimiento o en el pronunciamiento mismo de la sentencia. Si el recurso de nulidad es rechazado, la sentencia de única instancia habrá pasado el examen de conformidad y se le habrá puesto término al proceso penal; si el recurso de nulidad es acogido, a menos que se trate de las hipótesis del artículo 385, deberá realizarse un nuevo juicio oral ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal compuesto por jueces no inhabilitados.

Así la ley encarga al superior jerárquico la revisión de los vicios o defectos en que se pudo haber incurrido durante el procedimiento o en la misma sentencia, pero no la revisión de mérito o de fondo, siendo esta una competencia privativa del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal a través de la realización de un nuevo juicio oral, que se constituye, como vimos, en una de las principales garantías del imputado ya que se celebra ante un Tribunal colegiado compuesto por jueces no inhabilitados, regido por los principios de inmediación, concentración y continuidad, en el cual prima un sistema de control horizontal por sobre el vertical. Esto quiere decir que la realización de un nuevo juicio forma parte del diseño del sistema recursivo en el proceso penal, sin que pueda ser considerado aisladamente.

DÉCIMO: Pues bien, la limitación establecida en el precepto impugnado se justifica por la certeza y seguridad jurídica como principios inherentes al proceso penal. En éste *“un juicio prolongado y sin definición afecta tanto los derechos de un inculpado que, a pesar de que debe ser tratado como inocente es sometido a una pena informal (la del proceso), como afecta también el fin de aplicar la pena cuando ella es reconocida por la ley como socialmente necesaria”*

(Daniel R. Pastor (2002), *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*, Buenos Aires, Ad Hoc, p. 52). En efecto, “*un proceso penal de duración excesiva, no lesiona únicamente el derecho a ser juzgado rápidamente, sino que afecta a todos y cada uno de los derechos fundamentales del imputado y sus garantías judiciales. Todo el derecho procesal penal queda desdibujado cuando el proceso se prolonga más de lo razonable, pues el proceso, como su nombre lo indica, no es un fin en sí mismo que se cumple con su sola existencia, sino que, por lo contrario, supone por definición una marcha, un progreso que parte de la notitia criminis y avanza, a través del encadenamiento de sus actos, hacia la resolución definitiva, hacia la cosa juzgada que, para bien o para mal, fija una verdad para siempre y disipa en el ‘reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre’ que inquietaban tanto a Beccaria*” (Daniel R. Pastor (2002), ob. cit., pp. 52-53).

UNDÉCIMO: En la misma línea, esta Magistratura ha reconocido como parte integrante del debido proceso “los límites materiales a todo procedimiento: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a obtener una resolución judicial firme contra la cual no quepa recurso judicial alguno” (STC 1838 c. 22°).

DUODÉCIMO: El artículo 387 del Código Procesal Penal permite entonces clausurar el debate otorgando definitividad y firmeza al proceso penal. En efecto, el inciso primero de la norma, al disponer que “La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código” opera como regla de clausura en dos hipótesis: la primera, y la más usual, será aquella en que la Corte respectiva desestime el recurso de nulidad, otorgando firmeza, entonces, a la sentencia dictada en única instancia. La segunda hipótesis consiste en aquellos casos en que, al acoger un recurso de nulidad, la Corte respectiva se encuentra habilitada a dictar sentencia de reemplazo. La regla de clausura en este último caso, opera sólo en favor del imputado, pues el artículo 385 del CPP señala que la sentencia de reemplazo procede solo cuando “el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere”, siempre que “la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados”.

DÉCIMO TERCERO: Por su parte, el inciso segundo del artículo 387 del CPP –impugnado en estos autos– dispone en su primera parte que “Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”. En este caso la regla apunta a clausurar el debate en la hipótesis en que se haya acogido un recurso de nulidad y, como consecuencia de

ello, hubiere sido necesaria la realización de un nuevo juicio oral. Sin la existencia de esta regla, y pesando sobre la Corte respectiva el impedimento de dictar sentencia de reemplazo en la mayoría de los casos en que acoge un recurso de nulidad, el conflicto penal podría mantenerse vivo indefinidamente en el tiempo, y con ello el imputado podría verse expuesto a tres (o más) juicios, pues *“resulta ingenuo pensar que la parte que resulte desfavorecida con la decisión judicial vaya a mostrarse satisfecha en algún momento”* (Flavia Carbonell (2021), “El lugar del error en el diseño de los procesos judiciales” en Fundamentos Filosóficos del Derecho Procesal, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 302).

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, la parte final del inciso 2° del artículo 387 concede el recurso de nulidad en favor del imputado en caso de que “la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria”. El reconocimiento de esta excepción, única hipótesis en la cual es posible un tercer juicio oral, se justifica por el examen de doble conformidad al que debe someterse la sentencia condenatoria (Luigi Ferrajoli, 1996, “Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia” en Revista “Nueva Doctrina Penal”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, p. 447). La excepción evita, además, que el derecho del imputado a recurrir del fallo condenatorio se torne ilusorio, considerando que, como se desprende del artículo 352 del Código Procesal Penal, no detenta la facultad de recurrir -ni sería lógico que lo hiciera- en contra de una sentencia absolutoria. Esto se traduce en que el imputado absuelto sólo estará en condiciones de ejercer su derecho al recurso una vez se dicte sentencia condenatoria en el nuevo juicio, con lo cual la excepción de la parte final del inciso 2° del artículo 387 se justifica plenamente.

DÉCIMO QUINTO: En línea con lo explicado, podemos concluir que la regla contenida en el precepto impugnado tiene como legítima finalidad clausurar el proceso haciendo efectiva la pronta y cumplida administración de justicia (artículo 77 de la Constitución), y como fin mediato la tutela de diversos derechos e intereses, no sólo del Estado de hacer efectiva su pretensión punitiva o del imputado que debe ser juzgado en un plazo razonable, sino que además de las eventuales víctimas que fueron afectadas por el hecho punible y que, de no existir esta regla de clausura, podrían verse expuestas a prestar declaración tantas veces como juicios de reenvío se dispongan, situación que, de hecho, pugna con la racionalidad y justicia del proceso.

En tal sentido la jurisprudencia histórica de esta Magistratura ha afirmado que “las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias, frente a lo cual se está en la especie. En este

sentido cabe señalar que, desde la perspectiva ya analizada, toda sentencia, en algún momento, es agravante para una de las partes, específicamente para la parte vencida, y si el agravio implicara que siempre debe haber un recurso que lo remedie, el proceso nunca podría tener fin” (STC Rol N° 1130, c. 17°).

DÉCIMO SEXTO: En definitiva, en el sistema que establece el Código Procesal Penal intervienen una multiplicidad de jueces y existe un subsistema recursivo por la vía de recursos extraordinarios que se limita a sentencias que están afectas a un control horizontal, constituyendo un modelo legítimo que emplea el legislador que en ningún caso menoscaba el contenido esencial del derecho a un racional y justo procedimiento al permitir la interposición de un recurso de nulidad e incluso el recurso de queja en contra de las sentencias dictadas por los tribunales penales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental (entre otros, STC Rol N° 1065).

En este sentido, es necesario reiterar que el Tribunal Constitucional sólo ejerce un control de constitucionalidad, sin que le corresponda analizar el mérito de una regulación legal. En efecto, y tal como se consignó en la sentencia Rol N° 1.432, esta Magistratura ha afirmado que *“el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley no vulnere los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional”*. (Sentencia Rol N° 591-2006, considerando 9°). Ha agregado, adicionalmente, que: *“En el caso del legislador, tal esfera de autonomía comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido”* (En el mismo sentido, entre otros, roles N°s 231, c. 7°; 242, c. 3°; 465, c. 23°; 473, c. 11°; y, 541, c. 15°). En suma, *“la Carta Fundamental establece órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, y cuando estos últimos controlan la constitucionalidad de los*



actos de los primeros no pueden invadir su campo propio, por lo tanto, les está vedado entrar a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de las normas impugnadas” (STC Rol N° 535, c. 11°, y en el mismo sentido STC Rol N° 517, c. 12°).

DÉCIMO OCTAVO: Por los argumentos expuestos, se rechaza la presente acción de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. - Que la disposición cuya aplicación en la gestión pendiente el requirente objeta prescribe: *“Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”;*

2°. - Que, sistematizando los alcances de la regla impugnada, la doctrina ha señalado que resulta posible identificar los casos en los que sí procede y los casos en los que no procede el recurso de nulidad penal. Se ha sostenido que *“(el) recurso de nulidad solo procede bajo dos supuestos. Primero, siempre procede en contra de la sentencia dictada en el primer juicio, sea esta condenatoria o absolutoria. Y, segundo, dicho recurso resulta admisible en contra de la dictada en el segundo juicio solo si ésta fue condenatoria y la pronunciada en*

el primero fuere absolutoria. Por el contrario, el recurso de nulidad penal se torna irremediabilmente improcedente en cuatro casos. Primero, si la primera sentencia fue absolutoria, la segunda condenatoria y la tercera absolutoria o condenatoria. Segundo, si la primera sentencia fue condenatoria y la segunda absolutoria. Tercero, si ambas sentencias fueron absolutorias. Y cuarto, si ambas sentencias fueron condenatorias. Sin duda, esta última hipótesis es la que genera mayores inconvenientes prácticos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y, tratados suscritos por nuestro país sobre la materia y los razonamientos por parte de nuestra doctrina”. (ABOU- CHAKRA, Raouf; BECA FREI, Juan Pablo; DÍAZ GARCÍA, Luis Iván [2021], El recurso de nulidad penal ¿Un mecanismo respetuoso del derecho fundamental al recurso? Publicado en Ius et Praxis, Vol.27 N°3, p. 228);

3°. - Que es oportuno dejar constancia de los siguientes hechos, referidos a la gestión pendiente:

- En los autos RUC 2300927076-0, RIT 1230 – 2023, el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén dictó sentencia condenatoria de 26 de agosto de 2024, en contra de José Gabriel Ángel Cárdenas Ainol, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 de la Ley 18.290, en grado de desarrollo consumado, por el hecho ocurrido el día 27 de agosto de 2023, y le impuso la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, multa de una unidad tributaria mensual y suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años.
- El Ministerio Público dedujo recurso de nulidad en contra de ese laudo. Tal arbitrio fue acogido por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en los autos 345-2024, declarándose nula la sentencia y el juicio oral simplificado, a la vez que se ordenó retrotraer a la oportunidad de llevarse a cabo un nuevo juicio oral simplificado por el juez no inhabilitado que correspondiere.
- En segundo juicio oral simplificado, mismos autos RUC 2300927076-0, RIT 1230 – 2023, el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén dictó una segunda sentencia condenatoria, de 17 de febrero de 2025, en contra de José Gabriel Ángel Cárdenas Ainol, en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110 y 196 de la Ley 18.690; en grado de desarrollo consumado, cometido en la jurisdicción de ese Tribunal con fecha 27 de agosto de 2023, disponiendo que debía sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de

unidad tributaria mensual y suspensión de la licencia de conducir por el plazo, esta vez, de cinco años, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. La pena privativa de libertad fue sustituida.

- Contra la sentencia del 17 de febrero de 2025 se alzó el Ministerio Público y la defensa de Cárdenas Ainol.

El ente persecutor dedujo apelación, pidiendo que la Corte revoque la sentencia recurrida únicamente en la parte que concedió al acusado la pena sustitutiva y en su lugar se declare que no se concede pena sustitutiva alguna al condenado. A su turno, la defensa de Contreras Ainol, a cargo del abogado don Jorge Moraga Torres, dedujo recurso de nulidad para ante la Corte Suprema, el que se declaró admisible, concediéndose dicho medio impugnatorio, lo que provocó se elevaran los antecedentes a la Corte Suprema, para su superior conocimiento y resolución.

Por resolución del 20 de marzo de 2025 dictada en los autos rol 6581-2025, la Excma. Corte Suprema declaró inadmisble el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén. Los abogados Claudio Fierro Morales, Marcela Bustos Leiva, Javier Ruiz Quezada y Sebastián Undurraga del Río, todos letrados de la Unidad de Corte de la Defensoría Penal Pública, dedujeron reposición y solicitaron se dejara sin efecto la resolución que declaró inadmisble el recurso de nulidad interpuesto por la defensa y, en su reemplazo, resolver la admisibilidad del recurso de nulidad, para efecto de que pueda ser conocido y fallado por este máximo tribunal.

Por lo tanto, en este caso concreto, el fundamento de la impugnación al precepto legal mencionado se centra esencialmente en la imposibilidad para la defensa de deducir recurso de nulidad contra la sentencia dictada en un segundo juicio oral simplificado, que tuvo lugar ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, proceso que terminó por sentencia que impuso al acusado y hoy requirente en estos autos las penas señaladas en lo precedente.

Dicha situación procesal, en el entendido de la parte requirente de estos autos constitucionales, hace que la citada norma jurídica censurada infrinja los artículos 5 inciso 2°, y 19 en sus numerales 2° y 3° inciso sexto de la Constitución Política de la República, en relación con la garantía fundamental de derecho a un recurso contra el fallo de un tribunal inferior.

En este sentido, argumenta que la imposibilidad de recurrir respecto de la sentencia del segundo juicio oral pone a la ocurrente en una situación de

agravio, la que sólo puede ser resuelta mediante la nulidad del segundo juicio oral, y esto a su vez, sólo es posible si se reconoce a su parte el pleno derecho a impugnar este segundo fallo;

4°. - Que, entonces, el caso concreto viene configurado, en lo que interesa al presente proceso de inaplicabilidad, por dos sentencias condenatorias sucesivas.

Al momento de presentarse la acción constitucional sometida a nuestra decisión, el arbitrio que se interpuso contra la sentencia dictada en el segundo juicio se encuentra pendiente de decidir una declaración de inadmisibilidad pronunciada por la Corte Suprema.

5°. - Que no ha de perderse de vista que el Código Procesal Penal, en su artículo 372, concede el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, como regla general.

Luego, en el inciso segundo del artículo 387, que contiene el precepto impugnado, se establece que no es susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiera acogido el recurso de nulidad, introduciendo una diferenciación sustancial en el tratamiento del condenado, según la sanción derive de un primer o posterior juicio.

6°. - Que, la doctrina procesal nacional ya ha llamado la atención sobre este punto. Así, Del Río Ferretti ha sostenido que *“Una segunda cuestión que plantea graves problemas desde el punto de vista del acceso al recurso es la actual inexistencia del recurso mismo para impugnar la sentencia dictada en el nuevo juicio tras la anulación de una primera sentencia (art. 387 inciso 2° CPP) (...) Piénsese que con la disposición en vigor se niega el acceso al recurso de la segunda sentencia como regla general, salvo que la segunda sentencia sea de condena y la primera (anulada) hubiese sido absolutoria. Y en esa simplificación extrema de los problemas jurídicos complejos, se olvida el legislador que no sólo se le quedaba atrás el caso en que se pasa de absolutoria a otra sentencia absolutoria — situación en que la negación del recurso aun cuando criticable no parece escandalosa— sino además el caso de que se pase de condenatoria a otra condenatoria, incluso con posibilidad de ser más grave la segunda que la primera anulada, en cuyo supuesto la condena (más grave incluso) con la norma simplificadora tampoco tiene acceso a recurso alguno”*. (DEL RÍO FERRETTI, Carlos [2012]: *“Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”*. Artículo publicado en Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1);

7°. - Que, conforme a lo reseñado, aparece de manifiesto que la aplicación del precepto legal cuestionado constitucionalmente hace imposible

impugnar la sentencia dictada en este segundo proceso penal, que en este caso concreto resulta tan gravosa como la primera. Es decir, en la situación concreta que se ha sometido a nuestra decisión, el artículo 387, inciso segundo del Código Procesal Penal impide a la parte requirente ejercer su derecho a defensa, por la vía de un recurso efectivo, respecto de la sentencia adversa dictada en el segundo juicio que se siguió en su contra;

8°. - Que, los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Chile, contenidos en el artículo 19 constituyen mecanismos de defensa con que cuentan las personas frente a los poderes del Estado, medios de protección *“que cumplen no sólo en imponer topes al legislador, sino también en limitar la actividad administrativa y jurisdiccional. Además, cumplen su función de protección en la medida en que inspiran el funcionamiento global del ordenamiento jurídico, creando un ambiente respetuoso para con ellos”* (Luis María Díez-PICAZO [2008]: *“Sistema de Derechos Fundamentales”*, p.45. Thomson, Madrid);

9°. - Que, el derecho al recurso, como parte integrante del debido proceso, constituye un derecho fundamental en el orden democrático constitucional, consistente en la facultad que tiene el justiciable de solicitar al tribunal superior la revisión de lo resuelto por el inferior, a fin de evitar cualquier clase de error que la decisión jurisdiccional pudiera adolecer, garantizándose aún más la imparcialidad del juez sentenciador. En virtud de ello, es que el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19° constitucional impone al legislador la obligación de establecer siempre un procedimiento racional y justo, el que necesariamente debe contemplar el derecho al recurso en los términos referidos.

Desde la perspectiva anotada, cabe preguntarse, como lo hace Correa, *“... si resulta injusto o irracional impedir al condenado criminal recurrir de nulidad contra la sentencia que lo condena en un segundo juicio, luego de que una primera condena fuera anulada. Para responder, debiera examinarse si los recursos disponibles, el de queja y el de revisión de sentencias firmes, son suficientes para satisfacer el derecho al recurso”* (Rodrigo CORREA [2023], *“Sobre el derecho al recurso de nulidad en materia penal”*. En El Mercurio Legal, 27 de marzo, <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2023/03/27/912146/derecho-recurso-nulidad-materia-penal.aspx>).

Nos parece que la respuesta a esa interrogante es negativa.

Así, el denominado recurso de queja, por una parte, no constituye en rigor, principalmente, un medio de impugnación. Pertenece a la jurisdicción disciplinaria y constituye un instrumento para velar por la buena conducta

ministerial de jueces y juezas. Así se desprende de manera prístina de la lectura del artículo 81 de la Carta Fundamental, así como de lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código Orgánico de Tribunales. Si bien aceptamos que la práctica jurisprudencial y reformas como la introducida por la Ley nro. 19.374 al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales emplean la expresión “recurso”, no podemos desentendernos del propósito en esencia correccional, no jurisdiccional en sentido estricto, del instituto en estudio. Es por esta razón que la queja está lejos de erigirse en un medio idóneo o “recurso efectivo”, a la manera que lo estatuye el artículo 8.1 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra normativa por el decreto supremo nro. 873 promulgado el 23 de agosto de 1990 y publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1991.

Y a su turno, la revisión de sentencias firmes es un procedimiento especial, no un recurso, instaurado en el contexto de los procedimientos especiales, más precisamente en el Libro IV, Título VIII sobre ejecución de las sentencias condenatorias y las medidas de seguridad, bajo el párrafo tercero de ese título. Su finalidad, como es obvio, no es la de servir de medio de impugnación, sino que constituye un mecanismo procesal de causales de estricta concurrencia para hacerse cargo de lo que Mosquera y Maturana, siguiendo a Duce, denominan “*los extravíos del sistema de justicia*”. (Mario MOSQUERA RUIZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2023], “*Los Recursos Procesales*”, p. 745. Editorial Jurídica de Chile, Santiago).

De este modo, si la queja y la revisión no son recursos, no dudamos en afirmar que la prohibición que se viene impugnando por el requerimiento de fojas 1 no recibe explicación racional más que el temor a una retahíla de impugnaciones y juicios, cuestión de la que nos haremos cargo en lo sucesivo de esta sentencia.

10°. - Que el examen de constitucionalidad de un precepto legal que haya de tener lugar en un caso concreto tiene que concentrarse en las razones que llevaron al legislador a adoptar la medida de restringir o limitar un aspecto de un derecho fundamental, como es el derecho al recurso que, en la gestión judicial pendiente no es posible de ejercer atendido que, tanto en el primitivo juicio como en el nuevo proceso se dictaron sentencias condenatorias. La exigencia de justificación racional de la norma jurídica censurada es un elemento central para determinar si ella se adecua a lo establecido en la Carta Fundamental;

11°. - Que a lo anteriormente señalado conviene agregar que la historia fidedigna del establecimiento del artículo 387, inciso segundo, del Código de Procesal Penal no consigna con claridad las razones que tuvo el legislador para

impedir el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio oral en lo penal que sea condenatoria, existiendo una sentencia anterior de igual naturaleza, solamente se hace referencia a la participación del señor jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia, que señala que debería restringirse la interposición del recurso extraordinario, puesto que lo contrario tornaría al juicio en indefinido;

12°. - Que, al respecto, en los términos en que quedó redactada la regla objetada, la doctrina ha sido crítica, particularmente en lo que dice relación con los aspectos constitucionales, manifestando que *“la única justificación es una razón de economía procesal. Sin embargo, como ha dicho MAIER:” Las limitaciones al recurso del imputado contra la condena o contra la decisión que le impone una medida de seguridad y corrección fundadas...sobre argumentos relativos a la economía de los recursos o en simples razones prácticas, son ilegítimas frente a la cláusula de las convenciones y al carácter de “garantía” que esa regla le atribuye al “derecho al recurso”* (HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián [2004], *“Derecho Procesal Penal Chileno”*, tomo II, p. 446. Editorial Jurídica de Chile, Santiago).

Se ha advertido también que *“(el) fundamento que parece estar detrás de esta disposición es de economía procesal y de certeza jurídica. Lo primero con miras a evitar la repetición ilimitada de juicios, con los altos costos que esto conlleva y lo segundo a objeto de obtener una decisión que ponga término al conflicto penal. La primacía de factores de economía procesal y certeza jurídica, por sobre el derecho al recurso amerita una mayor reflexión. Lo consignado resulta más destacable si, además, se considera que la concesión de un recurso lo es para enmendar errores judiciales. Esto en materia penal resulta de la máxima relevancia, porque la posibilidad de impugnar una resolución judicial permite controlar la vigencia de las garantías constitucionales que pueden verse afectadas durante el proceso penal, que en este caso quedan derechamente excluidas de la posibilidad de ser revisadas”* (MARCAZZOLO, Ximena [2022]: Estado actual de la discusión sobre la constitucionalidad del art. 387 del Código Procesal Penal. Artículo publicado en Actualidad Jurídica N° 45, p. 459).

Continúa la objeción citada en el sentido que *“(el) inciso segundo del art. 387 del Código Procesal Penal niega a los intervinientes la posibilidad de revisar las decisiones judiciales. Lo expresado resulta particularmente crítico en el caso de las sentencias condenatorias dictadas en el segundo juicio, porque impide que se puedan revertir decisiones viciadas, lo que redundaría en una posible afectación de los derechos fundamentales de los imputados. De este modo, la improcedencia de un medio de impugnación hace primar la seguridad jurídica por sobre el debido proceso, lo cual resulta difícil de comprender”* (MARCAZZOLO [2022] p. 464).

En una publicación posterior, en la que comenta sentencias de este Tribunal que acogen impugnaciones de esta clase, la misma autora ha sostenido que *“(el) razonamiento de la Corte Constitucional se considera acertado, especialmente en lo relativo a la falta de fundamento que conlleva negar el derecho al recurso respecto de sentencia dictadas en el segundo juicio oral, dependiendo del resultado que se obtuvo en el primero. Esto porque resulta difícil dilucidar el motivo de la excepción consagrada en el artículo 387 inciso segundo, como queda de manifiesto en el caso de sentencias condenatorias más gravosas, pero también en relación con la posibilidad de otros intervinientes de impugnar la sentencia. Junto con ello, también debe considerarse que tal como reconoce nuestra Corte Constitucional, resulta perfectamente factible que durante el segundo juicio oral se incurran en vicios o se afecten derechos protegidos por la Constitución y que, frente a ello, argumentos utilitaristas, como asilarse en la reiteración de juicios o ella certeza jurídica, resultan poco plausibles”* (MARCAZZOLO, Ximena [2024]: *El Artículo 387 del Código Procesal Penal en la Reciente Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, p. 349. En Orlando POBLETE ITURRATE y Flavia CILVETTI MEDINA (coordinadores), *“Las Partes en el Proceso, IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal”*. Tirant lo Blanch, Valencia);

13°. - Que el sistema de recursos establecido en el Código Procesal Penal, en general, cumple con los estándares requeridos tanto por los tratados internacionales celebrados por Chile como por la Constitución, en orden a permitir a la parte agraviada con el respectivo fallo, interponer los recursos pertinentes.

Uno de tales medios procesales lo constituye el recurso de nulidad. Es una entidad significativa atendido los fundamentos que se deben esgrimir para que prospere su tramitación, y sus causales exigen que, en el proceso, o en la dictación de la sentencia, se hubieren vulnerado sustancialmente derechos fundamentales garantizados en el texto supremo procede el mencionado recurso, o perpetrado una grave infracción al debido proceso o en la aplicación de la ley penal.

La excepción a la recta arquitectura jurídica del régimen recursivo diseñado en materia procesal penal la conforma la disposición legal censurada que se evidencia, por vía ejemplar, en lo siguiente: Supóngase, un momento siquiera, que la sentencia condenatoria del nuevo juicio oral infringiere garantías constitucionales, y no pudiese ser recurrida por existir en el juicio anterior anulado también sentencia de la misma especie, por aplicación de la norma jurídica que origina estos autos constitucionales. Sin rebozo se estaría

ante una inequidad material evidente. Posibilidad que, ciertamente, se podría dar en la gestión judicial pendiente;

14°. - Que, para estos disidentes, sostener que la norma jurídica censurada busca evitar la perpetuación de procesos que juzguen la acción delictiva y a sus autores, una y otra vez, resulta ser un argumento insatisfactorio e insuficiente desde la perspectiva constitucional ante el derecho fundamental de toda persona de obtener un doble conforme, más aún si el régimen de recursos en este sistema procesal penal no está concebido como instrumento de control jerárquico sino como un derecho de las partes de poder impugnar resoluciones judiciales que causen agravio, siendo ello una característica central del entramado procesal.

Respecto de la consideración de que la norma se justifica para impedir una secuencia indefinida de juicios, cabe consignar que en aquella idea subyace que se dictarán, también indefinidamente, sentencias que incurran en vicios de nulidad y que, por ende, la Corte de Apelaciones estará, sucesivamente y sin límite, acogiendo y ordenando la dictación de una nueva sentencia o la realización de nuevos juicios. Dicho aserto es desde luego incorrecto, pues, en términos estrictamente lógicos, basta que el vicio invocado no sea tal -es decir que el proceso y la sentencia sean válidos- para que el recurso de nulidad interpuesto sea rechazado y así el proceso concluya por sentencia firme. Así, la existencia de un posible tercer juicio no es necesariamente un anatema procesal; como lo reconoce la misma norma censurada, cuando se pasa de una sentencia absolutoria a una condenatoria.

Cabe recalcar entonces que no se trata de un doble conforme, ello pues la primera sentencia es invalidada y al anularla no existe, cuestión obvia por lo demás: a lo invalidado no cabe atribuirle existencia ni consecuencias. Y, en segundo lugar, porque no hay revisión de la sentencia por un tribunal superior. El recurso de queja, perteneciente a la jurisdicción disciplinaria, no es una vía idónea para impugnar la sentencia como se realiza en la práctica;

15°. - Que, de todo lo expuesto se advierte que el precepto legal cuestionado no presenta antecedentes que justifiquen razonablemente la regla contenida en él; más aún si de configurarse situaciones similares a las del proceso penal previamente invalidado no prevé que pudieran derivarse consecuencias reñidas con la racionalidad y justicia que resulten imposibles de rebatir.

Tal como ya lo dijimos en el motivo 13° precedente: no ha modo de explicarse que, frente a una sentencia dictada con error de derecho, la parte agraviada pueda entablar un recurso de nulidad y, a consecuencia de su

interposición, el tribunal a quo invalide lo actuado y resuelto, forzando así la realización de un nuevo juicio; y que en el segundo procedimiento se dicte una sentencia que contenga una equivocación semejante a la del primer proceso, pero que esta vez sea imposible de enmendar porque la ley lo impide. Mirar el doble conforme únicamente como la posibilidad de realización de un segundo juicio atribuyéndole de pleno derecho a la sentencia, el acto que le pone término, un carácter infalible y por tanto inexpugnable, no nos parece razonable ni cercano a la justicia. Al explicar las garantías del justo proceso, Ferrua afirma que la valoración del juez no es arbitraria sino libre, desarrollándose “... *en un contexto delimitado por las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia corriente; y para garantizar su respeto está la motivación y después el control por un tribunal superior*” (Paolo FERRUA [2025], “*El Justo Proceso*”, p. 166. Palestra Europa, Madrid-Lima).

16°. - Que, en el caso concreto, se ha dictado por parte del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén una sentencia condenatoria en contra del recurrente y requirente Cárdenas Ainol en un segundo juicio oral, realizado en razón de haberse acogido un recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público. La mencionada sentencia condenatoria perjudica a la parte requirente, y es precisamente debido a la aplicación del precepto legal denunciado que no resulta posible al condenado refutarla a través del medio procesal idóneo. En esas condiciones, el precepto legal que se viene impugnando, al prohibir el respectivo recurso de nulidad, lleva a estos sentenciadores a sostener que la aplicación de la disposición cuestionada resulta contraria a la Constitución, por conculcar lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso sexto constitucional;

17°. - Que, en concordancia con lo precedente, como lo ha sostenido la doctrina, “*La configuración del recurso de nulidad penal no parece satisfacer la exigencia de otorgar al imputado un recurso para impugnar la sentencia condenatoria, porque en ciertos casos se le priva del mismo, aunque exista vulneración de derechos humanos. Aquello ocurre cuando el imputado recurra de la primera sentencia condenatoria. Si se acoge su recurso, podría imponerse la celebración de un nuevo juicio. Pues bien, podría ocurrir que en el segundo juicio se presenten vicios que constituyan vulneración de derechos humanos del imputado. Y que, como consecuencia de aquello, se dicta una nueva sentencia condenatoria. De acuerdo con la configuración del recurso, es improcedente recurrir de nulidad en contra de la segunda sentencia condenatoria. Incluso en un escenario tan grave como es la contravención de derechos humanos. Un cierre de este carácter no parece consistente con la exigencia de otorgar al imputado un recurso para impugnar la sentencia*” (ABOU-CHAKRA/BECA FREI/DÍAZ GARCÍA [2021]): Ob cit., p. 230);

18°. - Que, siguiendo la doctrina sustentada por esta Judicatura Constitucional en relación al derecho al recurso (STC 2743, STC 3119, STC 3338, STC 4572, entre otros), impedir al requirente de autos la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria dictada en el nuevo juicio oral, por la vía del recurso de nulidad, constituye una afectación a su derecho a defensa y a la garantía de tener un juicio racional y justo, por lo que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida que objeta el inciso segundo, del artículo 387 del referido código debe ser acogida, para que así tenga plena eficacia lo dispuesto en la Constitución Política de la República en la materia señalada;

19°. - Que, la acreditación de los efectos contrarios a la Carta Fundamental que se producen en el caso considerado por la eventual aplicación del precepto legal en cuestión en absoluto significa que se esté creando en este caso particular un medio de impugnación que la ley no contempla, ni menos aun que por esta vía se esté cuestionando de modo general el sistema de recursos configurado por el Código Procesal Penal. Desde luego, a la jurisdicción constitucional no le corresponde aquella atribución, propia del Poder Legislativo. Pero sí es su función controlar los efectos fundamentales de una determinada norma jurídica que, en los hechos, se transforma en un escollo insalvable para procurar la revisión judicial, y declarar, en su caso, la inaplicabilidad si de dicho examen se constata su contrariedad con el texto supremo en la gestión judicial pendiente (Así se asevera en STC Rol N°11.042, c.11).

20°. - No olvidemos que la Constitución es un todo y debe ser interpretada como un todo. Sus preceptos no pueden ser entendidos de manera aislada, y para su lectura es esencial apreciar los valores y principios enunciados en el Capítulo I, sobre Bases de la Institucionalidad. Si la Carta Fundamental proclama libertades, derechos y garantías, y si se asegura a todas las personas que los preceptos legales que regulen o complementen los derechos y garantías, o que los limiten en los casos que la Constitución lo autoriza, deben respetar los derechos en su esencia, con mayor razón debemos entender que una norma como la que se viene impugnando tendrá aplicación en este caso concreto, haciendo ilusoria entonces la prohibición de disponer limitaciones, restricciones, condiciones, tributos o requisitos que impiden siquiera la posibilidad de deducir un recurso o medio de impugnación efectivo contra una sentencia judicial desfavorable.

21°. - Que, por todo lo expuesto precedentemente, estuvimos por acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido, y con ello conjurar el riesgo de que por aplicación del precepto impugnado el recurso de nulidad que



0000289
DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

eventualmente interponga la defensa del requirente no sea conocido en el fondo, en mérito de lo dispuesto en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que de ser así el referido precepto legal produce efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y la disidencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.259-25-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.



79246C01-B1F6-4406-981B-A99FF0B5EF36

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.